

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Madridejos la autorizacion para procesar á D. Inocencio Gallego, Alcalde de Urda, por detencion arbitraria y exacciones ilegales, resulta:

Que en la noche del 6 de Abril de 1865 salió á vigilar el pueblo el Alcalde de Urda, acompañado de algunos vecinos, y encontró en la plaza pública un grupo numeroso de personas que estaban oyendo una música, y entre ellas tres sujetos con algunas divisas de uniforme militar, pero incompleto, y sin que por ellas se pudiera deducir el instituto á que pertenecian.

Que en atencion á las circunstancias especiales de la localidad, á las costumbres de algunos de sus habitantes, y principalmente á la de encontrarse preso en la cárcel un presunto reo de homicidio á quien se sospechaba trataran de dar libertad, el Alcalde, en virtud de las atribuciones que le conferia el bando de buen gobierno vigente en el pueblo, ordenó á los ciegos que daban la música que se retiraran, y al mismo tiempo preguntó á los tres referidos sujetos que se ha dicho si eran en efecto militares, y con qué motivo se encontraban allí:

Que las respuestas de estos no fueron bastante esplicitas en concepto del Alcalde, y en su virtud los detuvo el espacio de tiempo que medió hasta que avisado oportunamente el cabo de la Guardia civil del puesto de Urda, espresó que efectivamente, á pesar de ir

equipados de una manera incompleta, dos eran individuos de su cuerpo y el otro un soldado de infanteria:

Que habiendo denunciado uno de los guardias á sus Jefes la detencion sufrida, se instruyeron por la autoridad militar procedimientos contra el Alcalde, y en el curso de los mismos se le imputaron por los detenidos varias exacciones ilegales que dicen verificó en diversas ocasiones con los vecinos de Urda, sus administrados:

Que pasadas las diligencias al Juez de Madridejos por disposicion del Capitan general del distrito para su sustanciacion, se recibieron muchas declaraciones en averiguacion de los hechos denunciados, y de las mismas aparece que la detencion solo tuvo por objeto identificar las personas de los militares, los cuales fueron puestos en libertad tan pronto como se supo lo que eran; y en cuanto á las pretendidas exacciones de multas en metálico, se reducian á que en algun caso el Alcalde, cuando imponia una multa, advertia á los multados que pagasen en metálico al alguacil, y empleando en la recaudacion sus módicos derechos, descontándolo de la cantidad total, cuya diferencia pagaron siempre en el papel correspondiente.

Que en méritos de lo espuesto y de no resultar motivo justificado para procesar al Alcalde, el Promotor fiscal propuso y el juez dió auto de sobreseimiento en la causa; mas consultado con la Audiencia, fué revocado, mandándose que siguiera el juicio, pero obteniendo previamente autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial y con audiencia del interesado, negó la autorizacion solicitada por el Juez, fundándose en que la detencion por que se le acusaba fué justificada por las circunstancias que en ella concurrieron, y que las exacciones ilegales no tenian en manera alguna este carácter, ni merecian semejante calificacion:

Considerando respecto del primero de los dos hechos por que se intenta procesar al Alcalde de Urda, ó sea el de la detencion de los guardias y el soldado, que está probado en el testimonio remitido por el Juez que, al ordenarla el Alcalde, no lo hizo con el carácter de pena, ni su objeto y ten-

dencias fueron otros que los de asegurarse de la identidad de aquellos individuos, cuyas circunstancias de vestuario, sitio y hora en que se les encontró, daban lugar á infundir sospechas á la Autoridad local:

Considerando que en tal concepto no puede darse el nombre de detencion arbitraria, ni ser castigado como tal, un hecho que por el modo como se ejecutó y su objeto está dentro de las atribuciones que para el ejercicio de su cargo tenia el Alcalde de Urda:

Considerando que en cuanto al segundo de los hechos denunciados, ó sea el de la percepcion de multas en dinero, que cualquiera que sea la apreciacion que de él se haga, su conocimiento y calificacion compete esclusivamente al Juzgado correspondiente, siendo innecesaria en tales casos la previa autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detencion y declararla innecesaria en cuanto á la percepcion de multas en dinero.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta número 357.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio gene-

ral, y salva la escepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de peras no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el artículo 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á estrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohiben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y Autoridades esponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y espresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la más adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los *registros de penados*.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se espresarán, en todo espediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacuasen el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, esponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irreprochable del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la espresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á autoridad legítima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, antes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerrogativa, se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias espresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.º De notoria depravacion.

3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segun-

do caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero sí por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un período de tiempo equivalente á de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales afflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas, cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delinquentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándose cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerrogativa de gracia; por el solicito interés, en fin, que es justo inspire al legislador como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, espresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse espedita la via.

Despues de ello, trascurridos sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Peninsula, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto espedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, de-

ja espedita en la forma antes espresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de indole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la escepcion contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habran de ser de los comprendidos en el caso tercero del artículo 9.º

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se espresará.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 345.)

## GOBIERNO

DE LA

### Provincia de Santander.

## VIGILANCIA.

### CIRCULAR NÚMERO 54.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias mas eficaces á fin de averiguar el paradero del niño José Calvo Salas que el día 22 del que fina desapareció de casa de su cuñado Fernando Miranda, vecino de Barcenilla, en el Ayuntamiento de Piélagos. En el caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno para determinar sea conducido y entregado á su familia.

Santander 31 de Diciembre de 1866.—José Jover.

### Señas del niño José Calvo.

Edad 10 años, estatura proporcionada, viste pantalón de mahón viejo, blusa de percal oscuro, chaqueta de paño viejo y en la cabeza un gorro encarnado viejo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, dotada con 4,000 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se insertará por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, entendiéndose que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el artículo 1.º de dicho Real decreto.

Santander 27 de Diciembre de 1866.—José Jover. 3—3

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de investigacion de dos pertenencias con el nombre de «Junozales» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Junozales, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con terreno de Francisco Blanco y Alejandro García, al S. con mas de Antonio Ruiz, al E. con mas de Mariana Sanchez y Francisco Blanco y al O. con Alejandro Gutierrez.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida lo determinan dos visuales, una de 238° 30' á los hornos de su representada la Real Compañía Asturiana, y otra de 130° á la casa de José Ruiz, de Pumal, verde. Desde el mencionado punto se medirán al S. lo que haya hasta tocar con la investigacion «Diestro» y al N. lo restante hasta 200 metros, al E. 333 metros y al O. 267 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Diciembre de 1866.—José Balbino Barroso.

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR.

#### Recargos municipales.

Los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han percibido los recargos municipales sobre la contribucion territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, pueden autorizar una persona para que los perciba de la Tesorería, previa la entrega de los competentes recibos estendidos en la forma establecida.

Santander 3 de Enero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

#### Impuesto de Hipotecas.

Conforme á lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia á virtud de las indicaciones hechas á dicha autoridad por la dependencia de mi cargo, la oficina de liquidacion-recaudacion de Hipotecas correspondiente al partido de Ramales, se ha refundido interinamente en la de Laredo, desempeñando tales funciones D. Luis Vega Santelices, Administrador de Estancadas de dicho punto, que vive calle del Sol, número 2, piso 2.º

Lo que para conocimiento de todos los interesados he acordado insertar en este Boletín, encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos enclavados en el partido de Ramales, publiquen la presente en sus respectivas localidades, dando cuenta á esta Administracion de quedar ejecutado.

Santander 29 de Diciembre de 1866.—Bernardino María Gonzalez. 3-2

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta, por no haberse presentado licitador en la primera, tres maderas de roble que se hallan en el pueblo de Llano, procedentes de una corta fraudulenta verificada en la dehesa de citado Llano, cuyas maderas se hallan valuadas en 26 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Campó de Yuso, el día 1.º de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 13 de Diciembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á cuarta subasta, por no haberse presentado licitador en las tres primeras, 255 carros de leña señalados en el monte titulado Mazagudo, perteneciente al Ayuntamiento de Colindres, cuyos productos han sido retasados en 134 escudos y 500 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 19 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 20 de Diciembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta 26 piezas de madera de roble procedentes de cortas verificadas por la Marina en los montes de Conchuela, Viana y Valfría, cuyas maderas contienen 39 codos cúbicos de madera y 12 céntimos, y han sido retasadas en 40 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cabuérniga el día 19 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporación.

Santander 20 de Diciembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta cuatro carros de leña y dos carros de carbon ya elaborado, que se hallan depositados en el pueblo de Los Corales, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte de Coó, cuyos productos se han valuado en 13 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Corrales el día 4 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporación.

Santander 14 de Diciembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta veinte maderas de roble que

se hallan depositadas en el pueblo de Barruelo, Ayuntamiento de Los Carabeos, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte titulado Peralejo, cuyos productos han sido retasados en treinta escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 19 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 16 de Diciembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Bareyo.

Bajo la custodia del Sr. Alcalde Pedáneo de Ajo se halla recogida una vaca por diferentes daños causados en la mies comuna de indicado pueblo, cuya vaca tiene las siguientes señas: De 6 á 7 años de edad, un collar de madera con dos agujeros á cada parte, con un campano pendiente de una correa de cuero, gama blanca y pinta, con ojeras y buz blanco, color avellana oscura, bien cuidada y compuesta, de una altura regular, y dúdase si está ó no preñada. El que se crea dueño de indicada vaca puede pasar á recogerla del espresado Pedáneo, á quien se entregarán los gastos y daños que resulten ocasionados, para lo que se señalan 15 días contados desde la fecha, y trascurridos estos sin verificarlo, se procederá á su remate.

Ajo 24 de Diciembre de 1866.—Escolástico del Carre.

## Providencias judiciales.

### Comision militar permanente.—Plaza de Santander.

D. Rafael de Murga y Mugartegui, Teniente del Batallon Provincial de Santander, número 40, y Fiscal de la Comision militar.

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al paisano Manuel Praga, conocido por el Rojo, y cuyas señas son: ser algo grueso, mas bien bajo que alto, pelo bermejo, barba poca y toda afeitada, algunas pecas en la cara, viste un pantalon remontado de negro, blusa rayada azul y blanca y boina encarnada, es natural de la provincia de Lugo, ha trabajado en la via férrea de Isabel II á las órdenes del contrastista inglés D. Juan Mac-Lennan, y el que en el alboroto ocurrido el 4 de Setiembre en Casas del Rio, fué herido, segun unos en la frente, y segun otros por una bala que entrándole por la boca, salió por el carrillo izquierdo; para que personalmente se presente en la cárcel pública de esta ciudad dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de esta Comision militar, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese este edicto y publíquese para que venga á noticia de todos.

Santander 28 de Diciembre de 1866.

—Rafael de Murga.—Por su mandato, el Escribano de la causa, José Pareja.

mas de un mes no interrumpido, sin espresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó más pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

## CAPÍTULO II.

### Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los Boletines Oficiales las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario, á quien correspondá, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores, por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente, ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discretionales que no excedan de 100 escudos, únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se espresan:

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 100 escudos por atribuirles espresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.º del art. 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de este partido de Potes, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende expediente promovido por J. Raimundo del Peral Velez, vecino de la villa de Potes, cabeza de distrito municipal del mismo nombre, sobre que se le incluya en la lista electoral de este para diputados á Cortes por pagar de contribucion territorial para el Tesoro mas de veinte escudos, en el que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente por término de veinte dias despues de su insercion en el Boletín Oficial de la provincia de este edicto, para que tenga cumplimiento lo prevenido en los citados artículos.

Potes 13 de Diciembre de 1866.—Leodegario Rubin.—Por su mandado, Mariano Bustamante.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico: que en la tercería de dominio seguida en este Juzgado por D. Pedro Terán, vecino de la Serna, como padre de los menores D. José, D. Joaquin y doña Etelvina de Terán Quevedo, sobre los bienes embargados á D. Francisco de Quevedo Hoyos, vecino de Elguera de Molledo, á instancia de D. José Rumayor, que lo es de la ciudad de Valladolid, se ha dictado por mi testimonio la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 4 de Diciembre de 1866, el señor D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto la tercería de dominio

promovida por D. Pedro de Terán, vecino de la Serna, como padre de los menores D. José, D. Joaquin y doña Etelvina de Terán Quevedo, representado por el procurador D. Leandro Diez Manso, sobre los bienes embargados al D. Francisco de Quevedo Hoyos, vecino de Elguera, á instancia de D. José Rumayor que lo es de Valladolid, su procurador D. Nicolás del Cerro, y,

Resultando que á consecuencia de una ejecucion promovida en este Juzgado por D. José Rumayor contra D. Francisco de Quevedo Hoyos, se embargaron á este, entre otros bienes, una casa con su corral, radicante en el pueblo de Elguera y sitio que llaman Las Regadas, señalada con el número primero, y confinante por Este con su propio corral, y por Norte, Sur y Oeste con prados que se dicen pertenecer al D. Francisco de Quevedo Hoyos:

Resultando que anunciada la venta de la espresada casa y corral y señalado dia para el remate, D. Pedro de Terán, en representacion de sus hijos menores de edad D. José, don Joaquin y doña Etelvina, se presento en este Juzgado solicitando la suspension de la venta de dichos bienes, interponiendo al efecto la correspondiente demanda de tercería de dominio fundada en que esa casa y corral pertenecen en comun á los herederos de D. Francisco de Quevedo Hoyos y doña Josefa de la Portilla por hallarse sin terminar todavía el juicio de testamentaria promovido á los bienes que quedaron por muerte de D. Francisco y doña Teresa:

Resultando que en la misma demanda de tercería solicita el D. Pedro de Terán que los bienes embargados y anunciados en venta y cuya suspension ha pedido se declaren de la pertenencia de la testamentaria de D. Francisco de Quevedo Hoyos y

doña Josefa Portilla y en parte de sus hijos José, Joaquin y Etelvina:

Resultando que de la pretension de D. Pedro de Terán se comunicó traslado á D. José Rumayor y lo evacuó oponiéndose á la suspension de la venta de los bienes embargados á su instancia en sus cuatro sextas partes, apoyado en que la mitad de la casa y corral pertenecia al D. Francisco de Quevedo Hoyos, por ser esta vinculada y él el inmediato sucesor, y la tercera parte de la media restante como uno de los tres herederos de D. Francisco de Quevedo Hoyos y doña Josefa Portilla:

Resultando que citado y emplazado en forma legal el ejecutado don Francisco de Quevedo Hoyos para que contestara la demanda de tercería de dominio interpuesta por don Pedro de Terán, en representacion de sus hijos José, Joaquin y Etelvina, á la casa y corral que se le embargó, y no habiendo comparecido á contestarla se le acusó la rebeldía, siguiéndose desde entonces en su ausencia estos autos con los Estrados del Tribunal en todo lo que á él se refieren:

Resultando de las pruebas practicadas por ambas partes que la casa y corral embargada es vinculada, que el ejecutado D. Francisco de Quevedo Hoyos es el inmediato sucesor á dicha finca y que es además uno de los herederos á dicha casa y corral:

Considerando que por parte del opositor D. Pedro de Terán no se ha presentado ningun título de dominio que acredite la preferencia á los bienes embargados, y que de contrario se ha probado que la mitad de ellos pertenecen como vinculados por Ministerio de la ley al ejecutado don Francisco de Quevedo Hoyos:

Considerando que tambien se halla probado que el ejecutado don Francisco de Quevedo Hoyos es uno de los tres que han de heredar la

otra mitad de casa y corral que queda como bienes libres, y bajo este supuesto no es aventurado el asegurar que el D. Francisco tiene mas derecho á esa tercera parte de la mitad de casa y corral que los hijos del opositor D. Pedro de Terán:

Visto lo espuesto y alegado por el opositor y ejecutante, la ausencia del ejecutado y las pruebas practicadas en estos autos, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declarar no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por D. Pedro Terán en nombre de sus hijos José, Joaquin y Etelvina respecto á las cuatro sextas partes de la casa y corral embargada á D. Francisco Quevedo Hoyos, mandando que en cuanto á ellas se lleve á ejecucion la venta acordada y que se suspenda por lo que hace á las dos sextas partes restantes.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, de la que se remitirá testimonio original al señor Gobernador de la provincia para que se publique en el Boletín y se practique lo demás que se ordena en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma espresado señor Juez, de que doy fé.—Venancio del Valle.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original, á que me remito caso necesario. En fe de lo cual y cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 24 de Diciembre de 1866.—Felipe R. Salazar.

Imprenta de La Abeja Montañesa.  
calle de la Compañía número 5,  
cuarto bajo.

fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el número 8.º art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion lo noticiará al Juez, y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de treinta y un dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de sesenta dias contados desde el señalado con arreglo al art. 32 de este reglamento.

tario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la REINA y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que ésta corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del Boletín Oficial.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades espresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el orden establecido en el artículo 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia cumplirá, cuando cese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual período para atender al restablecimiento de su salud. Cuando por asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital